



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 353 C. G. P.)

Cartagena de Indias D. T. y C., 2 DE AGOSTO DE 2022

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13001-33-33-008-2021-00255-01
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. KMA CONCESIONES S.A.S.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA, FORMULADO POR COAYUVANTES DE LA PARTE DEMANDANTE, EN FECHA **10 DE MAYO DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO NO. 052 DEL 10 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION FORMULADO, CONTRA AUTO DEL 5 DE ABRIL DE 2022.

EL EXPEDIENTE ELECTRONICO NO. **13001-33-33-012-2017-00290-01** PUEDE SER CONSULTADO A TRAVES DEL SIGUIENTE LINK:

[27. 008-2021-00255-01 DISTRITO CARTAGENA vs KMA CONSTRUCCIONES- Queja](#)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: nixon torres <nixontorrescarcamo@gmail.com>
Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 10:56 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena; Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; Jose Leiva; claudiaguzmanarias@gmail.com; adrianapacheconoguera@gmail.com; atcb25@gmail.com; notificacionesjudiciales@kma.com.co; funcionpublica@procuraduria.gov.co; perez.asociados4@hotmail.com; procurador176cartagena@gmail.com; bolivar@defensoria.gov.co
Asunto: Re: COMUNICACION ESTADO 055 POPULAR 13001-33-33-008-2021-00255-00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA 1.pdf

Autoridad judicial ante quien se radica el presente recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que niega la Concesión del Recurso de Apelación contra el Auto que negó la medida cautelar solicitada, en el proceso de acción popular, con Radicado No 13001333300820210025500:

Doctor

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo

Cartagena de Indias

Referencia: Recurso de reposición en subsidio del queja contra la contra el auto que niega la Concesión del Recurso de Apelación contra el Auto que negó la medida cautelar solicitada, en el proceso de acción popular, con Radicado No 13001333300820210025500

Demandante: DISTRITO DE CARTAGENA

Demandado: KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

KMA CONCESIONES S.A.S.

Coadyuvantes:

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.8712, en mi condición de ciudadano libre y defensor del interés general de la sociedad cartagenera, y **ERICK JOSE URUETA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.850.400, representante legal de la **VEDURIA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA "VEJUCA"**, dentro de los términos legales del artículo 245 de la Ley 1437 del 20911 y el artículo 353 de la Ley 1564 del 2012, presentamos recurso de reposición en subsidio el de queja, en los siguientes términos:

El mar, 10 may 2022 a las 10:04, Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena (<jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

Circuito de Cartagena

COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRONICO

SIGCMA

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 201 inciso 3° del CPACA, mediante el presente mensaje de datos se le comunica, que se encuentra publicado el **Estado No.052 de fecha 10/05/2022.**

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO señalado puede consultarse en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-cartagena>

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidor. El correo electrónico destinado para recibir es admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

YADIRA E. ARRIETA LOZANO

Secretaria

Juzgado Octavo Administrativo del

Circuito de Cartagena

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32, # 10-129

Edificio Antiguo Telectragena, 4º piso, Oficina 402,

admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (5) 6648512 - Celular 3114123179

Cartagena de Indias D. T. y C. - Bolívar

Código FCA – 020 Versión: 02 Fecha: 13-01-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RESPUESTAS JURÍDICAS A LA OPOSICIÓN PRESENTADA CONTRA
EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL PROCESO DE
ACCIÓN POPULAR No 13001333300820210025500**

Autoridad judicial ante quien se radica el presente recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que niega la Concesión del Recurso de Apelación contra el Auto que negó la medida cautelar solicitada, en el proceso de acción popular, con Radicado No 13001333300820210025500:

Doctor

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo

Cartagena de Indias

1

Referencia: Recurso de reposición en subsidio del queja contra la **contra el auto que niega la Concesión del Recurso de Apelación contra el Auto que negó la medida cautelar solicitada, en el proceso de acción popular, con Radicado No 13001333300820210025500**

Demandante: DISTRITO DE CARTAGENA

Demandado: KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

KMA CONCESIONES S.A.S.

Coadyuvantes:

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.8712, en mi condición de ciudadano libre y defensor del interés general de la sociedad cartagenera, y **ERICK JOSE URUETA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.850.400, representante legal de la **VEDURIA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA “VEJUCA”**, dentro de los términos legales del artículo 245 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 353 de la Ley 1564 del 2012, presentamos recurso de reposición en subsidio el de queja, en los siguientes términos:

**1. FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EL SUBSIDIO DEL
QUEJA**

- 1.1. El Despacho judicial, trae a colación una sentencia del 26 de junio del 2019, proferida por el Consejo de estado, actuando como Consejero Ponente, el

**RESPUESTAS JURÍDICAS A LA OPOSICIÓN PRESENTADA CONTRA
EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL PROCESO DE
ACCIÓN POPULAR No 13001333300820210025500**

Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, donde se ratifica la no procedencia del recurso de apelación contra el Auto que niega la medida cautelar en los procesos de acción popular, sin embargo, hay que precisar:

- 1.1.1. La sentencia traída a colación no refleja un nuevo aspecto normativo, como es la Ley 2080 del 2021, que es posterior a la sentencia que se trae a colación.
- 1.1.2. La tesis del consejo de Estado, al crear una regla procedimental, en la medida que el legislador no tuviese dotado de la capacidad de creación procesal normativa, tal sería la competencia de la Rama Judicial, de irse más allá, en tanto se estuviese prima facie frente a una regla o condición que se por sí sola, nutre el entendimiento jurídico, por la falta de diligencia del legislador, empero, al existir hoy, una norma que en armonía con las actuaciones que deben surtirse por parte del juez contencioso, en materia de los recurso de apelación contra las decisiones de negación de medidas cautelares, no es tan fácil descender a la conclusión de que dicha regla del 2019 , que no recoge la normativa del al Ley 2080 del 2021, se deba seguir aplicando, cuando su aplicación al día de hoy, ha variado, por la diligencia del legislador positivo.
- 1.1.3. Aplicar una regla jurisprudencia del 2019, sin prever las nuevas reglas o modificación a aquella, que subyace de la evolución del derecho contencioso, es propiciar el menoscabo en la protección del derecho sustancial que debe primar frente al derecho formal, que no protege en esencia los derechos colectivos que se deprecian por parte de quienes coadyuvamos.
- 1.2. Así mismo reafirmamos lo manifestado en nuestra contradicción contra la oposición del recurso que hiciera el abogado de los intereses particulares del concesionario;

“Aseveramos lo anterior, en cuanto que se trae a colación, en la oposición a nuestro recurso:

**RESPUESTAS JURÍDICAS A LA OPOSICIÓN PRESENTADA CONTRA
EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL PROCESO DE
ACCIÓN POPULAR N° 13001333300820210025500**

“La armonización de las normas anteriores fue desarrollada por el Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de fecha 11 de abril de 2018 (en concordancia con la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional³ sobre la aplicación de las reglas del CPACA) en los siguientes términos:

“Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*”.

“En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas”.

“Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)”.

Sin detenerse a observar que es la misma sentencia traída a colación, como sustento de sus apreciaciones, las que confirman que, la regulación jurídica de las medidas cautelares, se deben armonizar entre lo que dice la Ley 472 de 1998 y lo que señala la Ley 1437 del 2011.

Incluso, es normal que aun hoy se quiera en esa armonización, imponer el viejo criterio jurídico derogado, que contra la negación de las medidas cautelares no procede el recurso de apelación, puesto que ello, era así hasta el mes de enero del 2021, fecha en la cual, el Legislador colombiano, profirió la Ley 2080, donde entre otras modificaciones, modificó esa limitante, permitiendo hoy, la presentación del recurso que se presentó.

RESPUESTAS JURÍDICAS A LA OPOSICIÓN PRESENTADA CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR No 13001333300820210025500

En la oposición formulada, se desconoce que la Ley 472 de 1998, en ninguno de sus apartes sustantivos, hace referencia taxativa a la negación del recurso de apelación contra el Auto que niega la medida cautelar, repitiendo la misma fórmula que traía la Ley 1437 del 2011, antes de la modificación en este aspecto, por la Ley 2080 del 2021, que sí lo permite

En la oposición que se manifiesta se echa de menos la existencia del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que señala;

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 52001-23-33-000-2018-00512-03(AP) de 11 de agosto de 2021, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP) de 2 de julio de 2021, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A de 18 de marzo de 2019, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Consejo de Estado, Acción Popular, Sección Tercera, Expediente No. 2013-00221-01(AP) de 12 de febrero de 2014, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

"al no existir regulación expresa en la ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C. C. A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C. C. A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable."

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 572 de 30 de agosto de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 143 de 30 de agosto de 2007, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

**RESPUESTAS JURÍDICAS A LA OPOSICIÓN PRESENTADA CONTRA
EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL PROCESO DE
ACCIÓN POPULAR No 13001333300820210025500**

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 515 de 26 de julio de 2007, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1093 de 31 de mayo de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 14 de 16 de mayo de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 94399 de 26 de abril de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 268 de 29 de marzo de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 25 de 8 de febrero de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3407 de 24 de agosto de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2362 de 19 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1725 de 6 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 977 de 11 de octubre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 276 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 152 de 15 de junio de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 59 de 26 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2295 de 23 de julio de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por el abogado LEIVA GONZALEZ, sí es procedente el recurso de apelación”.

**RESPUESTAS JURÍDICAS A LA OPOSICIÓN PRESENTADA CONTRA
EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL PROCESO DE
ACCIÓN POPULAR No 13001333300820210025500**

- 1.3. Con base en lo anterior, planteamos nuestro inconformismo con la tesis del despacho judicial.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

- 2.1. Artículo 245 de la Ley 1437 del 20911.

- 2.1. Artículo 353 de la Ley 1564 del 2012.

3. PRETENSIÓN

- 3.1. Que se reponga el Auto que niega la concesión del recurso de apelación contra el Auto que negó la medida cautelar.
- 3.2. De no reponerse el auto, subsidiariamente presentamos el recurso de queja, para que se revoque, por parte del superior jerárquico, dicho auto que niega la concesión del recurso de apelación y en su defecto se conceda, el recurso de apelación.

Atentamente;



NIXON TORRES CARCAMO

C.C. No 72.193.712

Notificaciones: nixontorrescarcamo@gmail.com



ERICK JOSE URUETA BENAVIDES

C.C. No 8.850.400

Representante Legal **VEDURIA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE
CARTAGENA "VEJUCA"**

Notificaciones: unionjuridicaysocial@hotmail.com